

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

REF:	Verbal-Pertenencia
RADICADO N°:	151874089001-2022-00001-01
DEMANDANTE:	Zoilo Enrique Tovar Neisa
DEMANDADO:	Neisa de Tobasura Barbara y otros
DESPACHO 1 INSTANCIA:	Juzgado Promiscuo Municipal de Chivata
ASUNTO:	Admite Apelación sentencia

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por cuenta del virus COVID-19 y en virtud de la expedición Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y la reciente Ley 2213, por medio de los cuales se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se procede a admitir la apelación dentro del trámite de la referencia, haciendo precisión de algunos aspectos en particular.

Ejecutoriada la presente providencia, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustente, por escrito, el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, advirtiéndole que de acuerdo con las previsiones del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación ha de circunscribirse exclusivamente a desarrollar los reparos formulados ante el Juzgado de primera instancia.

El escrito debe remitirse al correo electrónico institucional de este Despacho: j02cctotuncendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, a efectos de agotar el traslado del escrito contentivo de la sustentación a la parte contraria se procederá de la siguiente manera:

Sin necesidad de auto que lo ordene, el recurrente deberá enviar copia del referido escrito al canal digital de la parte contraria que aparece en el expediente y además remitirá al Despacho la constancia electrónica del respectivo envío, traslado que será por el término de cinco (5) días, en cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 12 de la Ley 2213 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, el término de traslado a la parte no apelante empezará a contarse después de haber vencido los dos (2) días del envío del escrito contentivo de la sustentación de la alzada.

Por haber norma especial en el decreto de emergencia, se prescinde del traslado secretarial previsto en el artículo 110 del CGP¹.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito la cual se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

¹ Artículo 9 de la Ley 2213

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA**

El anterior auto fue notificado por Estado N° 035 hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SILVIA LILIANA MARTINEZ CELY
Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223f29af89d3dbbe13f2f011d5e5d10ce446c19e43b6443a832a77a6396d8998**

Documento generado en 27/10/2022 10:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>